

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEMANDANTE:
WILMER BRÍÑEZ MONTAÑEZ DEMANDADO: LUIS HERNANDO ANGEL LOZADA Y OTRA
RADICACIÓN: 11001400305620230034900.**

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Lun 1/04/2024 10:50 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: bmw7722@gmail.com <bmw7722@gmail.com>; jairojorgesstoque@hotmail.com <jairojorgesstoque@hotmail.com>;
melosa_1995@hotmail.com <melosa_1995@hotmail.com>; luchowarnerx@gmail.com <luchowarnerx@gmail.com>; Hector
Arenas <gerencia@sercoas.com>; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

 1 archivos adjuntos (578 KB)

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de liliana.gil@sercoas.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILMER BRÍÑEZ MONTAÑEZ
DEMANDADO: LUIS HERNANDO ANGEL LOZADA Y OTRA
RADICACIÓN: 11001400305620230034900.**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de, **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por, MELBA LOZADA SANDOVAL, en contra de la sociedad que represento.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--

CEL. 3212368326

-



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

**Señor
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.**

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILMER BRÍÑEZ MONTAÑEZ
DEMANDADO: LUIS HERNANDO ANGEL LOZADA Y OTRA
RADICACIÓN: 11001400305620230034900.**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de, **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por, MELBA LOZADA SANDOVAL, en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.

- 1.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados; por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 2.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados; por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 3.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados; por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 4.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados; por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 5.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados; por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 6.- Es cierto, según el escrito de la contestación a la demanda de parte del asegurado.
- 7.- Es cierto.
- 8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados; por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 9.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados; por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 10.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados; por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 11.- Se desprende de la documental.

12.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados; por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.

13.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues dentro del proceso no están la incapacidad del médico tratante; solamente obra la incapacidad médico legal; la cual como es bien sabido, **no** es incapacidad para laborar.

14.- En todos sus numerales, no son un hecho, son la transcripción de un documento.

15.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

16.- Se desprende de la documental.

17.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

18.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

19.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

20.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

21.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

22.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

23.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

24.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados; por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.

25.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo de los hechos narrados; por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.

26.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

27.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues conforme a la incapacidad médico legal; las secuelas son de carácter transitorio, es decir, que con el curso del tiempo y del tratamiento médico, van a desaparecer.

28.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

29.- Es un hecho repetido.

30.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

31.- No es un hecho, es una pretensión.

32.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

II.- A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto y aclaro que la afectación de la Póliza de Automóviles N° 101019011, estará sujeta al límite máximo de valor asegurado y al condicionado general y particular del contrato de seguro, a través del cual, Seguros del Estado S.A delimitó el riesgo admitido por la compañía.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, LA SUBSANACION Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, como se demostrará con las excepciones formuladas.

Ahora bien, en gracia de discusión si llegase a existir condena en contra de la compañía, téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro de automóviles, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, advirtiendo que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

Por último, me opongo a la totalidad de las pretensiones enunciadas por la parte actora, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, conforme a las causales de exclusión contenidas en la Póliza de Automóviles N° 101019011, bajo la cual se aseguró el vehículo de placa GPP404.

IV.- EXCEPCIONES A PROPONER.

1.- CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA DE LA VICTIMA

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene*

como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización.”.

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que:

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre los perjuicios patrimoniales que sufra el tercero afectado o el asegurado a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

En esa medida y atendiendo las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. *"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo".* (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada, debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente, Jaime Alberto Arrubla Paucar.

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación soporte de la demanda, vemos que la parte actora no allegó al proceso plena prueba de la culpa del señor, Luis Angel Lozada, sino que podemos concluir de la documental aportada por ellos, que nos

vemos de cara a una causal que rompe con el nexo de causalidad, cual es la culpa exclusiva de la víctima, pues, según el dicho del conductor asegurado, en su escrito de la contestación a la demanda; al llegar a la esquina donde debía realizar el giro a la izquierda, detuvo su marcha por la señal de PARE, un motociclista que estaba cruzando se detiene y le da la vía, cuando el automotor avanza, el peatón de derecha a izquierda trata de cruzar la calle de manera intempestiva, sin tener en cuenta que el rodante ya estaba en la zona donde ocurrió el atropello

Así las cosas, señor Juez, el señor, Wilmer Briñez Montañez, actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

...

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

...

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. “(Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, se observa que el accidente se originó por un hecho imputable a la propia víctima, conducta que **rompe el nexo causal** entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y las lesiones padecidas por el señor, Wilmer Briñez Montañez, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a declaración alguna de responsabilidad en contra del señor, Luis Hernando Angel Lozada, al configurarse la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Como bien lo afirma el tratadista, Javier Tamayo Jaramillo, en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, edición segunda, página 60, “... Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.”.

Es evidente que no existen suficientes elementos de probatorios que permitan predicar que el conductor del automotor asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, por lo tanto, no se han reunido los presupuestos legales establecidos en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio que permiten afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa GPP404.

Vemos pues como la conducta desplegada por el señor, Wilmer Briñez Montañez, se constituyó en la causa determinante del hecho, configurándose de esta forma la causal eximente de responsabilidad de “Culpa Exclusiva de la Víctima”, motivo por el cual no hay lugar a declaración y condena alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa GPP404, de la señora, Melba Lozada Sandoval y de, Seguros Del Estado S.A.

2.- PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RCE PARA AUTOMÓVILES N° 101019011.

El señor, Wilmer Briñez Montañez, solicita al Juez, ser indemnizado por el daño moral, en virtud de los perjuicios sufridos en los hechos ocurridos el día 19 de septiembre de 2021, cuando el lesionado, en calidad de peatón fue atropellado por el rodante de placa GPP404.

Conforme lo anterior, debemos señalar que no puede existir condena alguna en contra de, Seguros Del Estado S.A, pues estos conceptos no fueron objeto de aseguramiento de la Póliza de Automóviles N° 101019011 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa GPP404.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

En punto a lo relacionado con los daños extrapatrimoniales reclamados, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable

efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de petitionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado y cursiva propia).

Vale resaltar que, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae

a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño a la vida de relación, daño a la salud, daño estético, pérdida de la oportunidad o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como, Seguros Del Estado S.A, no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que desde el año 2011 está proscrito hablar de daño a la vida de relación, daño fisiológico y/o daño estético, pues en sentencia el 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados No 38.222 y 19.03120, se estableció:

(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (Cursiva propia).

En igual sentido el Dr. Enrique Gil Botero en su escrito "El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento", señaló:

"Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo y desigualitario -dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño-, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro." (Cursiva fuera de texto).

Habiendo aclarado entonces que desde hace más de 10 años desapareció el concepto de daño a la vida de relación, en gracia de discusión y solo en ella, la pretensión relacionada con el daño a la salud sobrepasa los límites indemnizatorios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en sala civil, por lo que esta petición no se encuentra llamada a prosperar en los términos señalados en la demanda.

En punto al daño moral reclamado en la demanda; usualmente ha sido definido por la H. Corte Suprema de Justicia, como el que "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del

individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01) (Cursiva propia).

De otro lado, respecto al contrato de seguro que pretende ser afectado; entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

Descendiendo al caso en concreto, Seguros Del Estado S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que "las disposiciones legales[reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios." (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, "dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)" (Cursiva propia).

En punto a las cláusulas delimitativas de la responsabilidad en los contratos de seguro, la H. Corte Suprema de Justicia, sala civil, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alvaro Fernando García, mediante sentencia, fue señalado que:

Un claro ejemplo de este grupo de apartados, lo componen las denominadas «(...) cláusulas delimitativas», las cuales tienden a recortar los derechos indemnizatorios del asegurado, y operan cuando al definirse y determinarse el riesgo, se fijan exclusiones, restricciones, y limitaciones a las coberturas compendiadas en una estipulación genérica, estableciendo a su vez reducciones a los valores asegurados⁴.

4.1.1.1. En esa línea, la doctrina de esta Corte, ha venido aplicando, preferentemente, las pautas de (i) la intención; (ii) la especialidad del contrato, a efectos de resolver los conflictos interpretativos del seguro⁷. En ambos aspectos, se edifica y cobra brío la subregla interpretativa de la «prevalencia de las condiciones particulares sobre las condiciones generales»⁸.

Es por esto por lo que en el condicionado general y particular de la póliza de automóviles No 101019011 fue excluido el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:



15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A

2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento; ya que, Seguros Del Estado S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa del Artículo 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía excluyendo el amparo de esta clase de perjuicios extrapatrimoniales.

Ahora bien, en el evento en que el Señor Juez considere que hay lugar a la prosperidad de esta pretensión, comedidamente solicito que no se acceda a ella en las cuantías reclamadas pues desborda en mucho los límites jurisprudencias, para una lesión como las que nos ocupa.

En caso de no ser tenida en cuenta la anterior excepción propongo las siguientes como subsidiarias:

3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No 101019011.

Seguros Del Estado S.A, expidió la póliza de seguro de Automóviles No. 101019011 con una vigencia del 07 de febrero de 2021 al 07 de febrero de 2022, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa GPP404, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$1.000.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>\$1.000.000.000</i>

Muerte o lesiones a dos o más personas	\$2.000.000.000
---	------------------------

De igual forma, la condición sexta de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

7.1 COBERTURA LÍMITE SEGÚN LA AFECTACIÓN

- 7.1.2** El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona.

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el amparo que deberá ser afectado es del de muerte o lesiones a una persona, la cual tiene un límite máximo de valor asegurado la suma de \$1.000.000.000, para la indemnización de perjuicios de orden material, en el evento en que sea acreditada con plena prueba su existencia y cuantía.

En lo que atañe a las pretensiones deprecadas por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

• **PERJUICIOS MATERIALES:**

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que *"el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto"*.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **RESPECTO A LA PRETENSION POR LUCRO CESANTE.**

La Corte Suprema de Justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

El apoderado del señor, Wilmer Briñez Montañez, reclama que deberán ser en cuantía de \$50.000.000, por concepto del sueldo dejado de percibir y proyectos que no pudo realizar.

Al respecto debemos resaltar que, dentro del proceso, no obra plena prueba de la existencia de una actividad económica que lleve al señor Juez a la certidumbre de lo expuesto en el hecho 17 de la demanda; de hecho, vemos que la incapacidad médico legal da cuenta de unas secuelas, pero de orden transitorio; lo que implica que con el curso del tiempo y del tratamiento médico, van a desaparecer.

En ese orden de ideas, vemos que la existencia y cuantía del daño reclamado, pretende ser probado con la simple afirmación de la parte actora, lo que va en contra del principio que indica que a nadie le es permitido fabricar su propia prueba.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sala civil en sentencia SC20950-2017, citada por el H. Magistrado Dr. Alvaro Fernando García Restrepo, en sentencia SC4232-2021 en fecha 23 de febrero de 2021, señaló:

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tomaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. Las ...

Respecto de esa dualidad, en la providencia CSJ SC, 28 Feb. 2013, Rad. 2002-01011-01, se enfatizó en (...) la autonomía e independencia de cada uno de esos laborios, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundirse como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado (...) Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone ...

Ahora bien, en gracia de discusión y solo en ella; en el evento en que esta pretensión esté llamada a prosperar; ante la incertidumbre sobre la cuantía de los ingresos percibidos, se cuantifique el daño sobre la base del equivalente al SMLMV y respecto a la incapacidad para laborar.

- **FRENTE AL DAÑO EMERGENTE.**

El daño emergente, ha sido definido como *“el perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales.*

El daño emergente puede concretarse en la persona o en sus bienes. Serán comprensivas de daño emergente todas aquellas erogaciones patrimoniales necesarias para poner a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho lesivo (statu quo ante)”.

El apoderado de la parte demandante reclama que deberá ser indemnizado en cuantía de \$3.000.000, por concepto de gastos de transporte al médico y terapias; al respecto debo

indicar que conforme a la documental allegada en el texto de la demanda y anexos; no se aportó plena prueba que demuestre la existencia y cuantía del perjuicio reclamado; contrario a ello pretende ser probado con la simple afirmación de la parte demandante; lo que va en contra del principio que indica que a nadie le es permitido fabricar su propia prueba.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sala civil, dentro del proceso 11 001 31 03 001 2015 00778 07, Mag Pte Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, en sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, señaló:

“Ahora, sobre la declaración de parte, la doctrina enseña: “[l]o único que cabe valorar a la declaración de un litigante es que su relato esté espontáneamente contextualizado y que se vea acreditado por otros medios de prueba. De lo contrario, (...) su fuerza probatoria es tan débil que no tiene por qué ser tenida en cuenta”²⁴.

En ese sentido, si bien podría afirmarse que el sistema procesal actual impone la valoración de la declaración de parte como medio probatorio, no por ello puede olvidarse de tajo que de antaño la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en predicar que las manifestaciones de las partes en su beneficio no son prueba de sus alegaciones. Para el efecto, dijo: “[l]as declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”²⁵.

Así las cosas, la simple declaración de parte debe ser valorada, pero cuando corresponda a manifestaciones en beneficio del interrogado debe estar respaldado en otros medios de convicción por virtud del principio probatorio de que a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba.” (Cursiva propia)

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el daño material reclamado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”³*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena, Seguros Del Estado S.A, al pago de dichos conceptos.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que, Seguros Del Estado S.A, únicamente

estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa, Seguros Del Estado S.A, ostenta la calidad de llamada en garantía, en virtud de la acción contemplada en el Art 64 del CGP, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

V.-OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Respetando el mejor criterio del señor Juez, me permito oponerme a la estimación de perjuicios realizada por el apoderado de la parte demandante, pues está fundada en especulaciones; habida cuenta que dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria, que lleve al juez a la certeza sobre la presunta actividad económica que realizaba el señor, Wilmer Briñez Montañez y menos aún los ingresos percibidos por tal.

Igual reproche merece, lo relacionado con el daño emergente, ya que se reclama un gasto en cuantía de \$3.000.000, pero brilla por su ausencia plena prueba que acredite su existencia y cuantía.

VI.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte.

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda y se podrán citar a través de su apoderado judicial.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

1.- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101019011, junto con la Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la misma.

VII.- ANEXOS

- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y poder obrante en el expediente.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

- **A LA PARTE DEMANDANTE**

Correo electrónico: bmw7722@gmail.com

- **AL APODERADO DE LOS DEMANDANTES**

Correo electrónico: jairojorgesstoque@hotmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **MELBA LOZADA SANDOVAL**

Dirección: TRANSVESAL 3ra A- No. 87 B-73 sur – Bogotá

Correo electrónico: melosa_1995@hotmail.com

- **LUIS HERNANDO ANGEL LOZADA**

Dirección: TRANSVESAL 3ra A- No. 87 B-73 sur – Bogotá

Correo electrónico: luchowarnerx@gmail.com.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Dirección: Calle 83 No 19-10 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com



NIT. 860.009.578-6

AL SUSCRITO

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11 de Bogotá

Correo electrónico: gerencia@sercoas.com y liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,



HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.

